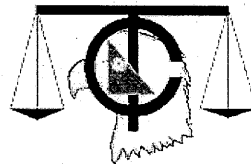




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 24 de noviembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario al **Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia: N° 12891/04 caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. POR LA SUMA DE PESOS \$ 12.348,00", N° 12552/04 (II Cuerpos) caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. NROS. 5960, 5988 POR LA SUMA DE \$ 30.786,00 EN CONCEPTO DE ALOJAMIENTO Y RACIONAMIENTO DE SALUD", N° 16334/04 caratulado: "S/CANCELACION DE FACT. ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. POR \$ 5.754.00 EN CONCEPTO DE ALOJAMIENTO Y RACIONAMIENTO DE PAC. DE PROFE DERIVADOS A BS. AS.", y N° 17526/04 caratulado: "S/ CANCELACION FACTURA N° 6401 Y NOTA DE CREDITO N° 6424 DE ORGANIZACIÓN JCV POR \$ 34.081.00 ".-----**

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el señor **Presidente de este Cuerpo C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, seguidamente se transcribe su Voto: " **I.- ANTECEDENTES.** Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 185/05 -de fecha 18/04/05- (Exptes. N° 12891/04 y 12552/04), N° 150/05 -de fecha 31/03/05- (Expte. N° 16334/04), y N° 293/05 -de fecha 23/05/05- (Expte. N° 17526/04).-----

En dichas Actas se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) A lo largo del tiempo no se realizaron gestiones para darle a estas tramitaciones un marco legal apropiado de acuerdo a la normativa vigente, aduciendo siempre la urgencia. 2) Los expedientes corresponden a la tramitación de gastos ya ejecutados, incumpliendo lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede dé inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada. 3) Las reservas de crédito son de fecha posterior al período de efectiva prestación del servicio. 4) Los funcionarios que se responsabilizan del incumplimiento de la normativa deberán probar que con su accionar no produjeron perjuicio fiscal en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50, sin perjuicio de la multa que les corresponde.-----

Además en el Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 185/05 se observa en su Punto 5) que previo a la cancelación de la factura, debe adjuntarse al Expediente N° 12891/04 la documentación de respaldo de la derivación de Agostina Tomas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo, indican las citadas Actas que una vez concluidos los trámites administrativos y de cancelación de las obligaciones asumidas, deben remitirse las actuaciones a este organismo de control a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes. Recomendando, también, que para este tipo de contrataciones de frecuencia mensual y reiteradas a lo largo del ejercicio económico, debe realizarse un proceso licitatorio según el jurisdiccional vigente (Decreto Provincial N° 1289/02), Resolución C.G. N° 06/02, y Decreto Reglamentario N° 1505/02.-----

Presentados los descargos del caso por parte del Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud Sr. Javier CARDOZO a través de los Informes Letra: S.C.C.G. - M.S. N° 8689/05 (fs. 254/256, Expte. N° 12552/04), 8688/05 (fs. 134/136, Expte. N° 12891/04), 8687/05 (fs. 52/55, Expte. N° 16334/04) y N° 8686/05 (fs. 165/167 Expte. N° 17526/04), son analizados por el Auditor Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 346/05.-----

En dicha Nota el Auditor Fiscal solicita la aplicación de las sanciones pertinentes derivadas del incumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes, observado a través de las Actas de Constatación citadas.-----

Señala que en estos casos los apartamientos de las normas legales consistieron en: a) El acto administrativo aprueba el pago de un gasto que fue ejecutado sin la autorización previa según el Jurisdiccional vigente (Decreto Provincial N° 1289/02), que requiere la Resolución C.G. N° 06/02 - Anexo I. b) No se realizó la imputación preventiva correspondiente (Resolución C.G. N° 06/02 Anexo I - B1.3). c) Las actuaciones no se sometieron a los controles internos (Res. C.G. N° 06/02 Anexo I B1.4) y externos (Resolución Plenaria N° 01/01 Anexo I Punto 1, Ley Provincial 50 art. 2 inc. a), Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02 art. 109 y Resolución C.G. N° 06/02 Anexo I B1. 5 b), previos a la ejecución del gasto. d) No existen convenios entre las partes ratificados por el Sr. Gobernador. e) Se tramitan gastos ya ejecutados-----

Destaca, por otra parte, la demora en la presentación de los descargos.-----

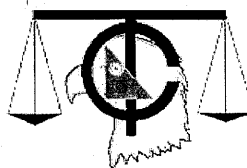
Expresa que según la metodología implementada por la Circular M.E.H. y F. N° 06/04, cuando se tramita la aprobación de gastos ya ejecutados, el funcionario del área asume la responsabilidad por el incumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes.-----

Entiende, así, que nos encontramos en estos casos ante la situación contemplada por el art. 44 de la Ley Provincial 50, correspondiendo, desde el punto de vista del controlador, verificar la prueba del cuentandante en el sentido de la inexistencia de perjuicio fiscal y aplicar la multa al responsable; debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 46 de dicha Ley, en cuanto establece la responsabilidad solidaria de aquellos agentes que dictasen a sabiendas actos administrativos contrarios a disposiciones legales.-----

Concluye que alcanza la aplicación de la multa prevista en el art. 44 de la Ley Provincial 50 al entonces Ministro de Salud Dr. Jorge Omar BALBI, y al entonces Secretario de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley citada.-----

Agrega el Auditor que con posterioridad a la aplicación de la multa correspondiente, el cuentadante deberá probar que con su accionar no produjo perjuicio fiscal.-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 974/05, comparte el criterio del Auditor Fiscal.-----

II.- ANALISIS. Analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones del Auditor Fiscal y Secretario Contable, en cuanto que en estos casos ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observado en las Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 150/05, 185/05 y 293/05 y Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 346/05.-----

Asimismo, tal como señala el Auditor Fiscal, estos casos encuadran en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilitan la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

En efecto, entiendo que los descargos presentados por el Sr. Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud no aportan elementos de convicción suficientes que permitan sanear las observaciones efectuadas oportunamente, o justificar los incumplimientos constatados. Por cuanto invoca los diferentes trámites iniciados para normalizar la situación, que no acredita con documentación alguna, y que en definitiva no se concretaron; contratando mientras tanto directamente incumpliendo los procedimientos previstos por la normativa vigente.-----

Puntualmente, tales incumplimientos surgen de los Informes de Auditoría N° 1886/05 (fs. 248, Expte. N° 12552/04), 1862/05 (fs. 124, Expte. N° 12891/04), 1383/05 (fs. 45, Expte. N° 16334/04) y 1196/05 (fs. 155 del Expediente N° 17526/04) y de los considerandos de las Resoluciones Sec. Hac. N° 474/05 (fs. 249, Expte. N° 12552/04), 473/05 (fs. 125 Expte. N° 12891/04), 351/05 (fs. 46 Expte. 16334/04) y 662/05 (fs. 61 Expte. N° 17526/04), que dan cuenta del trámite de los gastos apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

Ahora bien, sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el marco del Expediente N° 965/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CANCELACION FACTURA DE ORGANIZACIÓN JVC SRL POR \$ 34.534,00", se emitió la Resolución Plenaria N° 121/05 -de fecha 27/05/05-, aplicando, entre otros, al entonces Ministro de Salud Dr. Jorge Omar BALBI y al entonces Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20 %) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50.-----

Tal como surge de sus considerandos, la falta que motivó la sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones tramitadas a través de los Expedientes N° 12891/04, 12552/04, 17256/04 y 16334/04, tratándose, además, del mismo servicio. Dicha sanción se aplicó con posterioridad a los hechos que motivaron las observaciones efectuadas a través de las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° N° 150/05 -de fecha 31/03/05- (Expte. N° 16334/04), N° 185/05 -de fecha 18/04/05- (Exptes. N° 12891/04 y 12552/04), y N° 293/05 -de fecha 23/05/05- (Expte. N° 17526/04).-

Merituando lo expuesto, y considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo que si bien en los casos sub examine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 150/05, 185/05 y 293/05, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados.----

Ello así, por cuanto estimo que en función de las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los incumplimientos observados, tal finalidad correctiva puede concretarse a través de las multas dispuestas por la Resolución Plenaria N° 121/05, pues reconocen su causa en incumplimientos similares.-----

Y, asimismo, entiendo que en función de estas circunstancias temporales, las faltas ahora analizadas no podrían configurar la "contumacia o reiteración" previstas por el Decreto Provincial N° 1917/99 que agrava la sanción en el límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del funcionario, considerando además la fecha del citado acto administrativo. Cabe mencionar, en sustento de mi postura, que las sanciones administrativas, materializadas a través de medidas preventivas, resarcitorias o coactivas, si bien tienen como causa el incumplimiento previo de una obligación, tratan de vencerlo, finalidad que no tienen las otras que consisten, pura y simplemente, en la penalidad que al culpable de la situación creada le corresponde padecer. (conf. Parada Vázquez, J.R., Derecho Administrativo, Parte General, T. I, pág. 532).-----

En efecto, las multas aplicadas a través de la citada Resolución Plenaria tienen como elemento primordial el coercitivo, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.-----

Sin perjuicio de todo lo expuesto, estimo que también cabe considerar que ninguno de los funcionarios involucrados en las actuaciones en análisis actualmente desempeña el cargo de Ministro de Salud y Secretario de Hacienda, circunstancia que tornaría inconducente la finalidad correctiva de las sanciones que pretendan aplicarse.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Conforme las consideraciones expuestas, en el caso entiendo procedente no aplicar las sanciones requeridas por el Auditor Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 346/05.-----

Asimismo, y en función de haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas mediante las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 150/05, 185/05 y 293/05, no habiéndose aportado de parte del cuentadante elementos que permitan conmovérlas, y teniendo, por otra parte, carácter insalvable, entiendo que corresponde mantener tales reparos en el marco de lo establecido por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Cabe efectuar la salvedad respecto del reparo contenido en el Punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 185/05, pues considero que procede su levantamiento, toda vez que a fs. 128/133 del Expediente N° 12891/04 se incorporó la documentación requerida.-----

Finalmente, entiendo que corresponde hacer saber al cuentadante que a fin de acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal, deberá adjuntar copia certificada de la documentación citada en los Informes Letra: S.C.C.G. - M.S. N° 8689/05, 8688/05, 8687/05 y 8686/05.-----

III.- CONCLUSIONES. Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 150/05, 185/05 y 293/05, no aplicando en el caso las sanciones de multa propuestas por el Auditor Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P. Adm. Central N° 346/05; y levantar el reparo contenido en el Punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 185/05, obrante a fs. 126/127 del Expediente N° 12891/04.-----

Y, asimismo, hacer saber al cuentadante que a fin de acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal, deberá adjuntar copia certificada de la documentación citada en los Informes Letra: S.C.C.G. - M.S. N° 8689/05, 8688/05, 8687/05 y 8686/05; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

Es mi voto”.-----

Las presentes actuaciones tramitaron los pagos de facturas correspondientes al servicio de prensa y difusión de actividades del Ministerio de Salud de la Provincia en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2005.-----

Con motivo de la Nota Letra Sub. Hac. N° 71/05, se emite a fs. 59/61 el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 189/05, advirtiéndole acerca de las irregularidades detectadas en el trámite.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Así, indica el citado Informe Legal que las actuaciones no fueron remitidas para su intervención en la etapa del control previo en los términos de la Resolución Plenaria N° 01/01, constituyendo una transgresión a la citada norma, como así también a lo establecido en el art. 2 de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario en cuanto indican que el control previo se ejercerá en el momento del acto que dé inicio a la operación que comprometa fondos, resultando extemporánea toda remisión.-----

Agrega, asimismo, que la tramitación de los gastos se realizó incumpliendo también los procedimientos previstos por la Resolución C.G. N° 06/02 y el Decreto Provincial N° 1314/04.-----

Señala, por otra parte, que se advierte una irregularidad en la presentación de los presupuestos obrantes a fs. 4/6, 30/32 y 42/44, en cuanto a la fecha de presentación y firmas, como así también la falta de toda información vinculada a la persona de los proveedores, tales como membrete y demás datos necesarios para acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado o de constancia que acredite su inscripción como proveedor del Estado.-----

Expresa que sin perjuicio de tales irregularidades, no hay elementos en las actuaciones que permitan presumir o tener por acreditada la real y efectiva prestación del servicio contratado, requisito insoslayable para que proceda el pago, atento lo establecido por la Resolución Plenaria 12/96.-----

En consecuencia, señala que a fin de no perjudicar al proveedor debería solicitarse que se acredite mediante la incorporación de la documental pertinente, la real y efectiva prestación de servicios por parte del contratado.-----

Indica que en caso de agregarse elementos que permitan verificar objetivamente el cumplimiento de la prestación, debería procederse al pago bajo responsabilidad de los funcionarios autorizantes de la contratación, como así también de la aprobación del gasto y de las demás irregularidades señaladas.-----

Incorporada a fs. 63/221 documentación tendiente a acreditar la prestación, mediante Nota Letra: Sub. Hac N° 82/05 se remiten nuevamente las actuaciones en consulta a este Tribunal, generándose a fs. 226 la Nota Letra: T.C.P. N° 996/05, por la cual el Secretario Contable indica al Subsecretario de Hacienda: "...a) Tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 01/01, la intervención de este organismo de control en las tareas de control previo, evidentemente debe ser llevado a cabo antes del pago. b) Tal como lo indica la legislación vigente..., todo pago debe tener un Acto Administrativo emanado de autoridad competente que lo autorice. c) En este caso puntual, habiendo solicitado esa Subsecretaria las constancias de la efectiva contraprestación de los servicios, y no siendo la misma la encargada de la contratación irregular, no le cabe responsabilidad al funcionario que autorice el pago; debiendo estar estas circunstancias debidamente indicadas en el Acto Administrativo que autorice el pago correspondiente..."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Posteriormente, a través del Informe de la Auditoría Interna N° 4273/05 (fs. 227), se indica que, habiéndose verificado la documentación incorporada en el marco de lo normado por la Circular M.E.H. y F. N° 06/04, las actuaciones fueron gestionadas con apartamiento de la normativa vigente, obrando la fundamentación del Ministro de Salud, expresando los motivos por los que se llevó a cabo el trámite del gasto en tales condiciones.-----

Finalmente, mediante Resolución Sec. Hac. N° 975/05 (fs. 228) se aprueba el pago de las facturas presentadas, señalando sus considerandos que si bien el procedimiento no fue el correspondiente de acuerdo a la normativa vigente, se ha generado una obligación al Estado Provincial, resultando necesario proceder a la cancelación de las facturas en cuestión.-----

Habiendo tomado intervención la Auditora Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 384/05, indica que se ha efectuado el pago de las facturas, y que, en función de que no es significativo el monto de las actuaciones, que la contraprestación se realizó y el funcionario solicitante se ha responsabilizado por el incumplimiento de la normativa, considera pertinente la elevación de las actuaciones al Plenario de Miembros a fin de merituar la aplicación de la multa que pudiera corresponder. Criterio compartido por el Secretario Contable a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1069/05.-----

II.- ANALISIS. Analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 189/05 en cuanto que en el caso ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01).-----

Asimismo, entiendo que este caso encuadra en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Considero que los argumentos expuestos oportunamente por el Sr. Ministro de Salud no aportan elementos de convicción suficientes que permitan sanear o justificar los incumplimientos constatados.-----

Tales incumplimientos surgen de los Informes de Auditoría N° 884/05, 1928/05, 3709/05, 3722/05, 3822/05 y 4273/05 (fs. 11, 17, 27, 52, 57 y 227) y de los considerandos de la Resolución Sec. Hac. N° 975/05 (fs. 228), que dan cuenta del trámite de los gastos apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

En función de lo expuesto, entiendo que alcanzaría la imposición de la multa contemplada en la mencionada norma al ex Ministro de Salud de la Provincia Dr. Jorge Omar BALBI, quien gestionó la contratación en tales condiciones, y al actual Ministro de Salud Dr. Oscar Armando NOTO quien asume la responsabilidad por el trámite realizado en contravención



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

a los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente en el marco de la Circular M.E.H. y F. N° 06/04; así como al entonces Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el art. 46 de dicha Ley.-----

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que en el marco del Expediente N° 965/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CANCELACION FACTURA DE ORGANIZACIÓN JVC SRL POR \$ 34.534,00", se emitió la Resolución Plenaria N° 121/05 -de fecha 27/05/05-, aplicando, entre otros, al entonces Ministro de Salud Dr. Jorge Omar BALBI y al entonces Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20 %) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50.-----

Según surge de los considerandos del acto, la falta que motivó la sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones tramitadas a través del Expediente en análisis, siendo aplicada con posterioridad a los hechos objeto de las presentes actuaciones.-----

Por otra parte, en el marco del Expediente N° 9006/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ ADQUISICION FOTOCOPIADORA MINISTERIO DE SALUD" se dictó la Resolución Plenaria N° 196/05 -de fecha 08/09/05-, aplicando al Ministro de Salud Dr. Oscar Armando NOTO una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

En este caso, según surge de sus considerandos y del Acuerdo Plenario N° 715, la causa que motivó la sanción consistió también en el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C.G. N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01).-----

Asimismo, en el citado Acuerdo Plenario se resuelve no aplicar sanción alguna al Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, atento haber sido ya sancionado a través de la Resolución Plenaria N° 132/05 por incumplimientos similares a los comprobados en dichas actuaciones, sanción que fuera notificada con posterioridad a la aprobación de los pagos en cuestión.-----

En función de los antecedentes comentados, y considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo que si bien en el caso han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias advertidas en el Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 189/05, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los Dres. BALBI y NOTO.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ello así, por cuanto estimo que en función de las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los incumplimientos, tal finalidad correctiva puede concretarse a través de las multas dispuestas por las Resoluciones Plenarias N° 121/05 y 196/05, pues reconocen su causa en incumplimientos similares.-----

Y, asimismo, entiendo que las faltas ahora analizadas no podrían configurar la "contumacia o reiteración" previstas por el Decreto Provincial N° 1917/99 que agrava la sanción en el límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del funcionario, considerando la fecha de los citados actos administrativos.-----

Cabe mencionar, en sustento de mi postura, que las sanciones administrativas, materializadas a través de medidas preventivas, resarcitorias o coactivas, si bien tienen como causa el incumplimiento previo de una obligación, tratan de vencerlo, finalidad que no tienen las otras que consisten, pura y simplemente, en la penalidad que al culpable de la situación creada le corresponde padecer. (conf. Parada Vázquez, J.R., Derecho Administrativo, Parte General, T. I, pág. 532).-----

En efecto, la multa aplicada a través de las citadas Resoluciones Plenarias tiene como elemento primordial el coercitivo, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.-----

Por otra parte, en relación al ex - Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, creo necesario mencionar que, habiendo sido sancionado en reiteradas oportunidades por parte de este Tribunal por incumplimientos similares, el área a su cargo consultó a este organismo de control a través de las Notas Letra: Sub. Hac. N° 71/05 y 82/05 acerca del procedimiento a seguir y los recaudos a adoptar previo a la aprobación del pago.-----

Sobre esta cuestión, estimo necesario dejar constancia que lo expuesto por el Sr. Secretario Contable a través de la Nota Letra: T.C.P. N° 996/05, no salva en modo alguno la responsabilidad que le cabe al citado funcionario al suscribir el acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley Provincial 50 -como rezan los considerandos de la Resolución Sec. Hac. N° 975/05-, tal como lo sostuviera este Tribunal en reiterados pronunciamientos.-----

No obstante, considero que en este caso puntual es una circunstancia a valorar, junto al carácter preponderantemente correctivo de las distintas sanciones ya aplicadas al ex funcionario por parte de este organismo control a través de las Resoluciones Plenarias N° 170/04, 194/04, 200/04, 54/05, 67/05, 72/05, 77/05, 89/05, 121/05 y 132/05, a fin de no aplicarle una nueva sanción.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por otra parte, y sin perjuicio de todo lo expuesto, estimo que también cabe considerar que el nombrado ya no se desempeña en el cargo de Secretario de Hacienda, circunstancia que tornaría inconducente la finalidad correctiva de las sanciones que pretendan aplicársele.-----
Conforme las consideraciones expuestas, entiendo procedente no aplicar en el caso las sanciones requeridas por la Auditora Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 384/05, haciendo saber al cuentadante que, habiéndose comprobado las transgresiones legales y reglamentarias advertidas en el Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 189/05, deberá acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal en los términos del art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

III.- CONCLUSIONES. Por todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de no aplicar en el caso las sanciones de multa propuestas por la Auditora Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P. Adm. Central N° 384/05; haciendo saber al cuentadante que, habiéndose comprobado las transgresiones legales y reglamentarias advertidas en el Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 189/05, deberá acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal en los términos del art. 44 de la Ley Provincial 50; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----
Es mi voto”.-----

Posteriormente, analiza las actuaciones el **señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, transcribiéndose su voto: “Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoría precedidos del voto de los Sres. Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que considero para el tratamiento del subexamine.-----

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, adelanto mi postura en el sentido de adherir al criterio del Sr. Presidente Preopinante en torno a tener por acreditado la transgresión de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto, según lo normado por las Leyes Provinciales N° 50 y N° 495, Decreto Provincial N° 1122/002, Resolución C.G. N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Que, consecuentemente, devine configurado el supuesto de hecho previsto en la norma jurídica del Art. 44° de la Ley Provincial N° 50, tipificándose una conducta antijurídica del cuentadante susceptible de merecer la aplicación de una sanción de multa por parte de éste Órgano de Control, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 4° inc. h) de la citada norma provincial, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99.-----

En función de ello, la determinación de los funcionarios responsables de las mencionadas contravenciones legales recae sobre el ex Ministro de Salud de la Provincia, Dr. Jorge



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

BALBI, iniciador del procedimiento de gestión merecedor de reproche; sobre el actual Ministro de la cartera, Dr. Oscar NOTO, quien asume la responsabilidad por el trámite irregular; y sobre el entonces Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel ALLEGRO, como co-responsable por haber firmado el acto administrativo que aprueba el pago con conocimiento del vicio del procedimiento, y de acuerdo a lo normado por el Art. 46 de la Ley Provincial N° 50.-----

Que, no obstante, deviene insoslayable ponderar lo destacado por el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas Preopinante en su análisis, habida cuenta la sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes aplicada a los ex – funcionarios BALBI y ALLEGRO, mediante Resolución Plenaria N° 121/05 de fecha 27/05/05, en el marco del Expediente de registro de Gobierno de la Provincia N° 965/05 caratulado: “S/ CANCELACION DE FACTURA DE ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. POR \$ 34.534,00”, la cual se sustentó en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones en análisis, aplicadas posteriormente a los hechos objeto de las presentes actuaciones.-----

Igual consideración realiza el Preopinante en relación a una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de sus haberes aplicada al Sr. NOTO, mediante Resolución Plenaria N° 196/05 de fecha 08/09/05, en el marco del Expediente de registro de Gobierno de la Provincia N° 9006/05 caratulado: “S/ ADQUISICIÓN DE FOTOCOPIADORA MINISTERIO DE SALUD”, a cuya conclusión adhiero.-----

Asimismo, interpreta el suscripto en relación al Cdor. ALLEGRO, en función de las sanciones aplicadas al ex – funcionario mediante Resoluciones Plenarias de éste Tribunal de Cuentas N° 170/04, 194/04, 200/04, 54/05, 67/05, 72/05, 77/05, 89/05, 121/05 y 132/02, compartiendo el criterio esbozado por el Preopinante.-----

Que habida cuenta de la mencionada finalidad de enmienda de este tipo de sanciones administrativas, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de la procedencia de dichas sanciones, debería estarse al mejor criterio tener por acabada la finalidad correctiva de la sanción, ello en tanto y en cuanto ya se cumplió dicho fin disciplinario, mediante la Resolución Plenaria N° 121/05 y 196/05, cuya fundamento sancionador reside en similares transgresiones normativas. Ergo, sin perjuicio de lo propugnado mediante Informe Legal Letra T.C.P.-C.A N° 189/05 y Nota Interna Letra T.C.P.-S.C. N° 1069/05 del Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, estimo no aplicar multa a los funcionarios responsables *supra* mencionados.-----

Que a mas de ello debe estarse a lo sostenido por la Doctrina en el sentido que este tipo de sanciones se caracterizan por dejar subsistente la especial vinculación del infractor con la Administración. De ahí su fin correctivo. Es decir, que carece de sentido la aplicación de la misma a situaciones –como en el subexamine- en las cuales ha cesado la vinculación del agente con la Administración (conf. Goane, Rene M., “El Poder disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional”).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que por lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en idéntico sentido que el Sr. Presidente Preopinante.-----

Así he votado”.-----

Finalmente, toma la palabra el **señor Vocal Legal, Dr. Rubén Oscar HERRERA**, quien manifiesta que: “Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto de los restantes miembros de este Tribunal; quienes reseñaron exhaustivamente los antecedentes que conforman la cuestión por lo que me remitiré a ellos a efectos de no resultar sobreabundante.-----

En función de los mismos, y los fundamentos expuestos los preopinantes han votado en forma coincidente en el sentido de ratificar los reparos formulados en las Actas de Constatación T.C.P. – Adm. Central N° 150/05, 185/05 y 293/05, no aplicando en el caso las sanciones de multa propuestas por el Auditor Fiscal a través de la Nota Letra: T.C.P. Adm. Central N° 346/05; y levantar el reparo contenido en el punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 185/05, obrante a fs. 126/127 del expediente N° 12891/04.-----

A mi turno, habiendo analizado las observaciones formuladas oportunamente por el Auditor Fiscal, transcritas en las actas mencionadas ut supra, los elementos obrantes en las actuaciones y los fundamentos expuestos por mis colegas en sus votos respectivos, entiendo que ha quedado acreditado el encuadramiento de la conducta de los funcionarios involucrados en la figura descripta por el artículo 44° de la Ley Provincial N° 50; sin que los descargos presentados por parte del Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud Sr. Javier Cardozo, aporten elementos que permitan desvirtuar tal conclusión.-----

En tal sentido, el Auditor Fiscal en oportunidad de analizar los mismos, mediante Nota T.C.P. Adm Central N° 346/04, concluyó en la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 44 de la Ley 50; correspondiendo, desde el punto de vista del controlador, verificar la prueba del cuentadante en el sentido de la inexistencia de perjuicio fiscal y aplicar la multa al responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieran corresponderle”. Asimismo consideró aplicable al caso el artículo 46 de la Ley 50, que establece la responsabilidad solidaria de los agentes que suscriban actos administrativos a sabiendas de los incumplimientos. Con fundamento en ello finaliza su informe indicando que alcanza la aplicación de la multa prevista en el artículo 44 de la Ley 50 al entonces Ministro de Salud Dr. Jorge Omar Balbi, y al entonces Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando Allegro, firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el artículo 46 de la ley citada.-----

Ahora bien si como ya lo adelantara, del análisis de los descargos surge que los elementos invocados por los involucrados son insuficientes para desvirtuar los reparos formulados, los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

mismos deben ser ratificados; correspondiendo en consecuencia me pronuncie acerca de la aplicación en el caso de la multa propuesta por el auditor fiscal, como respecto de la cuestión concerniente a la acreditación de la inexistencia de daño.-----

En relación a la primera cuestión, los argumentos expuestos por los preopinantes son coincidentes en que la situación de los sujetos involucrados y los precedentes existentes en relación a ellos tornan inconveniente la aplicación de sanciones de tipo pecuniario en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue.-----

En sentido coincidente debo afirmar que atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas oportunamente por las actas de constatación respectivas, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad pudo concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 121/05 de fecha 27/05/05, pues la misma se aplicó con posterioridad a los hechos que motivaron las presentes actuaciones, con causa en incumplimientos similares y con identidad de sujetos pasivos.-----

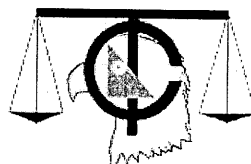
En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

Resta analizar la cuestión de la acreditación por parte de los involucrados de la inexistencia de perjuicio. La misma ha sido alegada en los descargos presentados por parte del Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud Sr. Javier Cardozo, mediante informes Nros. 8689/05, 86/88/05, 8687/05 y 8686/05, invocando para ello la tramitación sustanciada por expediente del registro de la Gobernación N° 4835/04, caratulado: "APROBACION DEL CONVENIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO PARA PACIENTES DERIVADOS Y/O CON ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BUENOS AIRES"; sin que baste tal mención a los efectos de probar el extremo requerido por la última parte del artículo 44° de la Ley 50 (inexistencia de perjuicio para la Administración); razón por la cual en este punto coincido con los argumentos expuestos por el Presidente de este Cuerpo en cuanto a la necesidad de acreditar dicha circunstancia a través de los elementos obrantes en el expediente N° 4835/04, conforme lo expresado por el cuentadante al momento de formular los descargos; propulsando mi voto en el sentido de indicar al Auditor Fiscal actuante en los presentes obrados, que deberá requerir al cuentadante dicha documentación, y previo análisis de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

misma, elaborar un informe, pronunciándose acerca de la eventual existencia o inexistencia de perjuicio contra la Administración.-----

Por todo lo expuesto, propulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados por Actas de Constatación T.C.P. –Adm. Central- N° 150/05; N° 185/05 y 293/05, sin aplicación de multa y levantar el reparo contenido en el Punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. _Adm. Central- N° 185/05, en función de haberse incorporado la documentación requerida observada como faltante, la que luce agregada a fs. 128/133 del expediente N° 12891/04.-----

Asimismo, indicar al Auditor Fiscal actuante en los presentes obrados, que deberá requerir al cuentadante el expediente del registro de la Gobernación N° 4835/04, caratulado: “APROBACION DEL CONVENIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO PARA PACIENTES DERIVADOS Y/O CON ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BUENOS AIRES”, invocado por su parte como elemento probatorio de la inexistencia de perjuicio, y previo análisis del mismo y teniendo en cuenta los elementos invocados en los descargos pertinentes, emita su opinión fundada al respecto.-----

Finalmente, notificar del pronunciamiento que se dicte al Auditor Fiscal, con copia de los Informes Letra: S.C.C.G. – M.S. N° 8689/05, 8688/05, 8687/05 y 8686/05; al Secretario Contable y al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01”.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- Ratificar los reparos formulados por Actas de Constatación T.C.P. – Adm. Central- N° 150/05; N° 185/05 y 293/05, sin aplicación de multa y levantar el reparo contenido en el Punto 5) del Acta de Constatación T.C.P. _Adm. Central- N° 185/05, en función de haberse incorporado la documentación requerida observada como faltante, la que luce agregada a fs. 128/133 del expediente N° 12891/04.-----

ARTICULO 2°.- Indicar al Auditor Fiscal actuante en los presentes obrados, que deberá requerir al cuentadante el expediente del registro de la Gobernación N° 4835/04, caratulado: “APROBACION DEL CONVENIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO PARA PACIENTES DERIVADOS Y/O CON ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BUENOS AIRES”, invocado por su parte como elemento probatorio de la inexistencia de perjuicio, y previo análisis del mismo y teniendo en cuenta los elementos invocados en los descargos pertinentes, emita su opinión fundada al respecto.-----

ARTICULO 3°.- Notificar del pronunciamiento que se dicte al Auditor Fiscal, con copia de los Informes Letra: S.C.C.G. – M.S. N° 8689/05, 8688/05, 8687/05 y 8686/05, a los fines ordenados en el punto precedente; al Secretario Contable y al Ministerio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y se publicará en el Boletín Oficial. -----

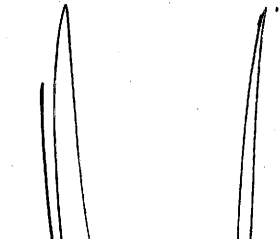
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

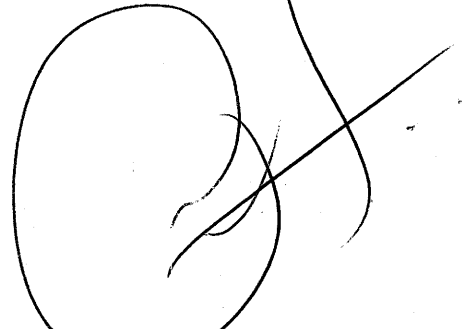
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 493.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia